

Legal |
Opinión | Artículo 1 de 1

Los fedatarios públicos

"...Quizás la solución al problema de cobertura de los servicios notariales pasa por crear notarías ahí donde sea necesario, favoreciendo una sana competencia, y en dar una mayor aplicación al carácter de ministros de fe que en la actualidad ya se les reconoce a los oficiales civiles titulares para autorizar ciertos actos, aumentando el número de ellos y los trámites cotidianos en los que pueden intervenir..."

Domingo, 26 de abril de 2020 a las 11:11



A⁻ A⁺ Imprimir Enviar

Felipe Lizama

Uno de los ejes de la reforma al sistema registral y notarial que se discute en el Congreso (Boletín núm. 12.092-07) es la introducción de la figura del fedatario en el ordenamiento chileno. Estos pueden ser de dos clases: los fedatarios privados, que prestan sus servicios de modo paralelo a los notarios y después de haber concursado y recibido el respectivo nombramiento, y aquellos que dan fe de ciertos actos en virtud de su calidad de funcionarios públicos. Esta última calidad se asigna a los oficiales titulares del Servicio de Registro Civil e Identificación y a los secretarios municipales. Pero hay una diferencia entre ambos: los primeros son fedatarios por el solo ministerio de la ley, algo que ya viene previsto en el artículo 35 de la Ley 19.477, mientras que los segundos requieren de una delegación del jefe del servicio para servir aquellas comunas que no cuenten con suficientes servicios notariales.

Sin embargo, hay otras diferencias que permiten sostener que carece de razonabilidad la distinción que hace el proyecto. En efecto, los fedatarios públicos no están obligados a cumplir con los requisitos de los demás, lo que significa, por ejemplo, que no deben rendir una prueba de conocimientos y destrezas jurídicas para su nombramiento ni para su continuidad. Por otra parte, cuando sean requeridos para prestar servicios fuera de su oficio, solo podrán hacerlo después del horario de atención al público y debiendo el interesado costear el traslado y demás gastos que irroque la actuación del funcionario. Además, sus aranceles serán los mismos que los de cualquier fedatario, pero el pago se incorporará al patrimonio municipal o constituirán ingresos propios del Servicio para financiar los gastos que se causen por el cumplimiento de estas funciones. De hecho, en el caso de los secretarios

municipales, ellos son funcionarios de planta, que entran por concurso, y que no necesariamente deben tener profesión como la de abogado. Esto sin contar, por cierto, con las exigencias propias de cada municipio para su ingreso. Por su parte, los oficiales civiles ni siquiera requieren título profesional y los requisitos para el cargo apuntan más bien hacia ciertas exigencias básicas de capacidad e idoneidad.

El problema mayor reside en que el Estatuto Administrativo general (DFL 29/2004, del Ministerio de Hacienda) y aquel propio de los funcionarios municipales (Ley 18.883) solo permiten "ordenar trabajos extraordinarios [...] cuando hayan de cumplirse tareas impostergables" relacionadas con el servicio (arts. 66 y 63, respectivamente). Y este no es el caso, porque dar fe de ciertos actos implica imponer labores ajenas a las que son propias de un secretario municipal o de un oficial civil, como lo demuestra el hecho de que ellas deban cumplirse fuera del horario de trabajo. Las labores de estos funcionarios vienen descritas en los artículos 33 de la Ley Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación (Ley 19.477) y 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades (DFL 1/2006, del Ministerio del Interior), respectivamente, ninguna de las cuales se modifica por el proyecto que se discute en el Congreso para reformar el sistema notarial y registral en sus aspectos orgánicos y funcionales. Resulta un exceso interpretativo subsumir dicha calidad en las atribuciones residuales de esos funcionarios, puesto que se trata de labores extrañas al servicio público específico para el que se les dota de investidura y competencia.

En este sentido, el único propósito que cabe atribuir a la extensión de la calidad de fedatario a estos funcionarios reside en que, por su cercanía territorial con los usuarios, pueden intervenir en ciertos actos que requieren la concurrencia de un ministro fe, pero esta situación ya está contemplada con carácter general por el citado artículo 35 de la Ley 19.477, que permite a los oficiales titulares participar como ministros de fe en la autorización de firmas de documentos privados que se estampen en su presencia, siempre que conste en ellos la identidad de los comparecientes y la fecha en que se firman. En este punto, miradas las cosas con detención no se vislumbra que las modificaciones propuestas traigan aparejada un mejoramiento en la calidad del servicio en favor de los usuarios, lo cual ha constituido uno de los ejes argumentales para la justificación del proyecto, sobre todo si se tiene en cuenta que la propia figura de los "fedatarios" proviene del derecho ecuatoriano, donde el Decreto Ejecutivo núm. 546, de 14 de enero de 2015, permitió a los funcionarios públicos comprobar y autenticar los documentos sin necesidad de certificar las copias en una notaría.

Por otra parte, de acuerdo con los Estatutos Administrativos aplicables, las horas adicionales que empleen los oficiales civiles y los secretarios municipales como fedatarios deben ser compensadas con un descanso complementario o, cuando no sea posible, con un recargo en las remuneraciones. Siendo así, podría ocurrir que el arancel percibido no sea suficiente para pagar este recargo, sobre todo considerando que el traslado en algunas zonas del país consume varias horas, de manera que el incremento tendrá que ser asumido por la Administración, dado que es ella la que está proveyendo el servicio.

Aunque el proyecto lo señala, tampoco es posible que estos fedatarios públicos estén bajo la supervisión de la Fiscalía Judicial. La razón es de orden jerárquico: corresponde al jefe de servicio "evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario" (arts. 32 y 29 de los Estatutos Administrativo general y para funcionarios municipales, respectivamente) y "ejercer un control jerárquico permanente del funcionamiento de los órganos y de la actuación del personal de su dependencia, extendiéndose dicho control tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones" (arts. 64, letra a) y 61, letra a) de los mismos estatutos). La competencia de la Fiscalía Judicial se explica respecto de los demás fedatarios por tratarse de auxiliares de la

administración de justicia, pero no resulta posible, por una cuestión de autonomía jerárquica y separación de poderes, que alguien tenga, a la vez, la calidad de funcionario público y se encuentre bajo la jurisdicción disciplinaria de las respectivas cortes de apelaciones. De lo contrario, podría acabar dándose una contienda de competencias que el proyecto tampoco resuelve.

Quizás la solución al problema de cobertura de los servicios notariales pasa por crear notarías ahí donde sea necesario, favoreciendo de este modo una sana competencia, y en dar una mayor aplicación al carácter de ministros de fe que en la actualidad ya se les reconoce a los oficiales civiles titulares para autorizar ciertos actos, aumentando el número de ellos y los trámites cotidianos en los que pueden intervenir.

* Felipe Lizama Allende es abogado de la Universidad Católica, magíster en Derecho, mención Derecho Regulatorio, por el mismo plantel, y profesor de Derecho Administrativo en la U. del Desarrollo.

EL MERCURIO

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online